

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.:** Exp. 11001310301120180012500 (cuaderno 4 Incidente liquidación perjuicios)  
**CLASE:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica  
**DEMANDADO:** Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortes y Roberto Adelmo Ramírez Reyes.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y petición subsidiaria para acudir en queja, contra la providencia del 17 de mayo de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra la providencia del 08 de marzo del mismo año, por medio del cual se rechazó el incidente de liquidación de perjuicios al no haber sido subsanado dentro del término concedido.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

Sostuvo la parte recurrente que el Despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto al rechazar el incidente que propuso, pues, el error numérico que cometió al momento de indicar el radicado del expediente, no es una causal establecida en el Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación [o el de casación], entonces el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; recurso de queja que deberá interponerse en subsidio del de reposición

contra el auto que denegó el recurso de alzada o el de casación, según fuere el caso.

Importa también recordar que, de conformidad con el artículo 318 *ibidem*, “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”.

2. Lo anotado aparece como corolario para indicar que, cuando se quiere hacer uso del recurso de queja, el de reposición debe ir encaminado a persuadir al juez sobre la procedencia del recurso de apelación [o casación] que le fue denegado, sin embargo, en el *sub judice* el inconforme se limitó a indicar que, cuando pretendió subsanar el incidente presentado, se equivocó al referir el proceso al que iba dirigido y, por tanto, en su criterio debió dársele curso.

Lo anterior, se destaca, fue objeto de pronunciamiento en el auto del 17 de mayo de 2024, en el cual, además, se dejaron explicitadas las razones que llevaron a denegar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, que, en síntesis, se refiere a que en el *sub examine*, el incidente de liquidación de perjuicios no fue rechazado de plano, se inadmitió y ante la falta de subsanación en tiempo fue rechazado, razón por la cual no es susceptible de apelación. En tal sentido, no se reconsiderará la decisión adoptada en el auto objeto de recurso.

3. En relación con el recurso de queja instaurado y conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se accederá al mismo y, en consecuencia, se ordenará a la secretaría remitir el expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibidem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 17 de mayo de 2024, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: ORDENAR**, en virtud al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 ibídem y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Secretaría procede de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e514bd6fdad82515ad0f52ac5cbefc40b00de474ccc2333963ec96ec58f2184**

Documento generado en 31/07/2024 08:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

*Exp. No.* 11001400302920220003401  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Consultoría Colombiana S.A.  
*Demandado:* Clínica La Sabana S.A.  
*Motivo:* Apelación de auto (8 de marzo de 2022 pdf 01 cdno 1 -002 Cuaderno Medidas)

**I. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto calendaro 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Clínica La Sabana S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto calendaro 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó la práctica de medidas cautelares, consistentes en el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras enunciados por la parte demandante.

Argumentó que el embargo de las sumas de dinero consignadas en la cuenta terminada con el número 2612, del Banco de Bogotá, está ocasionando perjuicios a la prestación del servicio de salud, teniendo como fundamento legal la regla de inembargabilidad de los recursos de la salud.

---

<sup>1</sup> Pdf 01 cdno Uno –Cdno de medidas cautelares-

2. El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024, resolvió el recurso de reposición, negando la revocatoria de la providencia, al no lograr demostrarse por parte del recurrente que los dineros depositados en la cuenta del Banco de Bogotá corresponden a recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; que si bien se aportó una certificación en la que se evidencia que la cuenta terminada en 2612, corresponde a una cuenta maestra, esto no permite evidenciar que sea una cuenta maestra administrada por el ADRES, y que no forma parte del patrimonio de la institución prestadora del servicio de salud.

Ante la negativa de revocar la providencia objeto de inconformidad, se concedió el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

## **II. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Expuso el apelante, en síntesis, que de conformidad con el artículo 591 num. 1° del CGP, los recursos de la seguridad social son inembargables; que el embargo de las sumas de dinero consignadas en la cuenta terminada en 2612 del Banco de Bogotá, le está ocasionando un perjuicio a la institución en la prestación de los servicios de salud, al ser una cuenta que es inembargable.

Explicó, que se ha desarrollado jurisprudencialmente cuáles son los casos en que procede el embargo de las cuentas de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, que el caso en ejecución es de recursos que proviene de una relación comercial, para el cual no se ha establecido en sede judicial la pertinencia del derecho contenido en el instrumento base de esta ejecución.

## **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto cuestionado en el *sub júdice* será confirmado, toda vez que se aplicó al caso las disposiciones que en derecho correspondían.

1. Resulta pertinente recordar que la función que cumplen las medidas cautelares, es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del

proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven. Así, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

*“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.<sup>2</sup>*

2. Sabido es que, conforme a la Ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables. En lo que se refiere al Sistema General de Participaciones, ha puntualizado la jurisprudencia que:

*“Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.*

*De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general<sup>3</sup>.”*

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, establece que **los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-379 de 2004

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 15 de Julio de 2003

*demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera” [se resaltó].*

Lo cierto es que ha sido objeto de múltiples controversias la inembargabilidad de los recursos a favor de las entidades prestadoras de servicios de salud, pero, así mismo, se ha decantado que este criterio no es absoluto. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto lo siguiente:

*“...resulta razonable que los dineros de ... -girados del SGP-, puedan ser embargados **cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:***

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva **entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes<sup>4</sup>.*

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los “recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al**

---

<sup>4</sup> Resaltado y subrayado fuera de texto.

***incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados...<sup>5</sup>***

**3.** La ejecución que aquí se adelanta es contra Clínica la Sabana S.A. originado por el impago de unas facturas, surgidas en virtud de otro si No. 02/18 al contrato de interventoría del proyecto y su puesta en marcha de la Clínica La Sabana -Etapa 2-.

De acuerdo con el marco conceptual expuesto, es dable afirmar que la cautela ordenada resulta procedente, pues la relación contractual no tiene origen en la prestación del servicio de salud ni se precisó que los dineros que se pretende cautelar no correspondan a recursos del Sistema General de Participaciones y/o de la seguridad social, “*si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, esas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este prestó, en este caso, como el recurso ya cumplió su finalidad, se considera que ha perdido su condición inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo*”<sup>6</sup>, lo que significa que, si los pagos que habrán de realizarse a la demandada corresponden a servicios que ya fueron efectivamente prestados y, en ese orden, entraran a engrosar el patrimonio particular no se puede pregonar con carácter absoluto la existencia de la restricción ya mencionada.

---

<sup>5</sup> Sent. C.S.J. Sala Penal de 29 de julio de 2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez AP4267-2015.

<sup>6</sup> Concepto 189810 del 30 de agosto de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Siendo así las cosas, se concluye que tanto los créditos a favor de la ejecutada, así como los dineros depositados en sus cuentas, pueden ser objeto de embargo, habida consideración que, *itérase*, a pesar de provenir los primeros de entidades que pertenecen al Sistema General de Salud, éstos ya hacen parte del patrimonio de Clínica La Sabana, y los segundos deben ser determinados por la entidad financiera o acreditados debidamente por la afectada, ante imperiosa obligación que tiene de manejar cuentas separadas que impidan la confusión de los recursos que recibe.

Lo anotado aparece como corolario para indicar que el auto objeto de recurso se debe mantener, máxime que, como se observa, en dicho proveído se indicó que la medida recae sólo sobre dineros que tengan que ver con ingresos ordinarios de la ejecutada, mas no sobre traslados por servicios de salud.

4. Consecuentes con lo anotado, y como al inicio de esta providencia se precisó, la decisión objeto de apelación será confirmada, sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas las mismas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 8 de marzo de 2022, que en el asunto dictó el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

LG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16429d8558310f110efbcb9984f1fd71a0f1c8fba90807e439cfeaac75f6a**

Documento generado en 31/07/2024 07:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente** : 11001310301120220039800  
**Clase** : Expropiación  
**Demandante** : Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-  
**Demandado:** Carlos Alfonso Vargas Mendieta.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Carlos Alfonso Vargas Mendieta.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda especial que correspondió por reparto a este Juzgado, se solicitó por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, se declare por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-80175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, con cédula catastral N° 00-02-0019-0075-000, ubicado en el municipio de Fusagasugá, vereda El Novillero, en una área de 47,12 m2, zona requerida y que se encuentra delimitada así:

| PUNTO | NORTE     | ESTE      | PUNTO | NORTE     | ESTE      | DISTANCIA |
|-------|-----------|-----------|-------|-----------|-----------|-----------|
| 1     | 972437.97 | 964678.66 | 2     | 972428.27 | 964695.04 | 19.04     |
| 2     | 972428.27 | 964695.04 | 3     | 972425.34 | 964688.22 | 7.43      |
| 3     | 972425.34 | 964688.22 | 4     | 972432.8  | 964675.6  | 14.66     |
| 4     | 972432.8  | 964675.6  | 1     | 972437.97 | 964678.66 | 6.00      |

Asimismo, se ordene la entrega material y definitiva de la franja de terreno a expropiar, para la cual se fijó como precio la suma de \$1'178.000, la

cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de demanda y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**2.** Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, que en virtud del contrato de concesión bajo el esquema GG-040 DE 2004 y el otro si N° 017 del 29 de abril de 2008, que se encuentra adelantando el proyecto vial Bosa-Granada-Girardot, como parte de la modernización de la red vial nacional, se hace necesario parte del inmueble identificado con cedula catastral N° 00-02-0019-0075-000 y matrícula inmobiliaria 157-80175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, donde figura como propietario el señor Carlos Alfonso Vargas Mendieta.

Ante la imposibilidad de compra por enajenación voluntaria, mediante la Resolución N° 20226060009365 del 13 de julio de 2022, se decretó por motivo de utilidad pública e intereses social, el trámite de expropiación judicial, del área requerida para el proyecto y que pertenece al inmueble identificado con folio de matrícula N° 157-80175, requerido para el desarrollo del proyecto.

**3.** Se aportó por parte del extremo activo, el avalúo del bien objeto del proceso, realizado por Lonja Inmobiliaria de Bogotá, donde fungió como perito Leonardo Palacio Hernández, quien valoró el predio en la suma de \$1'178.000. La parte actora constituyó título judicial por el saldo de la precitada suma con el objeto de que se adelantara la entrega anticipada del bien.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**1.** La demanda se admitió en auto del 2 de noviembre de 2022, donde se dispuso notificar y correr traslado a la pasiva en los términos de ley, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la bien materia de acción [N°157-80175].

2. El demandado Carlos Alfonso Vargas Mendieta, notificado por conducta concluyente [Pdf 14], a través de apoderado judicial contestó la demanda [Pdf 24], donde, si bien inicialmente se opuso a las pretensiones de esta acción, posteriormente, en escrito calendado 21 de febrero de 2024 [Pdf 35] se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó se dictara sentencia anticipada.

3. En proveído del 17 de mayo del año en curso, esta instancia judicial se pronunció sobre el particular y dispuso que, ejecutoriado el auto, ingresara el asunto al despacho para proferir la referida decisión de fondo, como en efecto se procede.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Anotación preliminar**

De entrada se hace necesario esclarecer en el caso *sub examine*, cuál es la razón por la cual se procede a dictar sentencia [por escrito] y no a convocar a audiencia para tales efectos, tomando en consideración que de conformidad con el tenor literal del numeral séptimo del artículo 399 del Código General del Proceso, “[V]encido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia”.

Para efecto de lo anterior, lo primero que se advierte es que, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el aquí demandado inicialmente objeto el avalúo presentado por la parte actora, pero, posteriormente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitó proferir la sentencia que corresponda.

En ese orden de ideas, considera esta sede judicial que, en situaciones como ésta, donde, se reitera, finalmente no hubo desacuerdo con el dictamen que se aportó con el libelo introductorio, no se hace necesario interrogar al perito y, por tanto, a convocar a la audiencia a que alude el artículo 399 en su numeral 7°,

máxime cuando es el mismo extremo accionado quien depreca un fallo anticipado.

Así las cosas, en el asunto que nos convoca se proferirá decisión de fondo, sin citar a audiencia, esto es, por escrito, como así lo autoriza el Código General del Proceso en situaciones donde no existe controversia ni desacuerdo entre las partes [restituciones, rendición de cuentas, ejecutivos], pues, razones de celeridad, eficacia y eficiencia así lo aconsejan, aunado que no se hace necesario fijar fecha para audiencia cuando no hay oposición respecto de los demandados y la agenda del juzgado sólo está disponible a partir del mes de septiembre del año en curso.

## **2. Presupuestos procesales.**

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

## **3. Procedencia de la expropiación**

**3.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, en virtud de la cual un bien deja de ser de propiedad

particular y pasa al dominio del Estado. Así, al tenor del precepto constitucional en cita, la expropiación, se ha dicho, debe satisfacer tres exigencias:

**3.1.1.** La existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés que pueden dar lugar a la expropiación, como una forma de garantizar el principio de legalidad.

**3.1.2.** La intervención de la jurisdicción, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia judicial, debe determinar la procedencia de la expropiación en un caso concreto, lo cual garantiza los derechos al debido proceso y la defensa del particular que verá afectado el dominio que legítima y legamente viene ejerciendo sobre un inmueble de su propiedad.

**3.1.3.** El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del Estado.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así: (i) *“El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común”*; (ii) *“La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación”*, y, (iii) *“El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación”*.

**3.2.** En el caso que nos concita, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues, a través de la demanda de expropiación se busca la adquisición por parte del Estado, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de la franja de terreno de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social y ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial, mediante Resolución N° 20226060009365 del 13 de julio de 2022, de propiedad del demandado Carlos Alfonso Vargas Mendieta.

Además, con la demanda se acompañó: (i) el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-80175, de donde se colige que el titular del derecho de dominio es Carlos Alfonso Vargas Mendieta; (ii) el avalúo comercial del predio rendido por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, el cual no fue objetado por el extremo pasivo; (iii) la Resolución N° 20226060009365 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se ordenó la expropiación, vigente para la fecha en que se instauró la demanda [2 de noviembre de 2022]; y, (iv) después de admitida la demanda, se observa que la entidad demandante acreditó el pago inicial de \$1'060.200 y, posteriormente, a órdenes de este Juzgado la suma de \$117.800<sup>1</sup>

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente acceder a las pretensiones incoadas, decretando la expropiación por encajar el evento en uno de aquellos declarados como de utilidad pública e interés social, y requerirse el predio para la ejecución del proyecto titulado “*Proyecto vial carretera Bosa Granada Girardot, trayecto 7 variante Fusagasugá*”, teniendo como indemnización a favor de la parte demandada la suma estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, \$ \$1'178.000 mcte; suma de la cual ya fue cancelado a favor del aquí demandado el 9 de febrero de 2022, \$1'060.200 mcte, y conignada a órdenes de este Juzgado, el 17 de febrero de 2023, \$117.800 [pdf 09].

**3.3.** Tomando en consideración lo anotado en precedencia, que el avalúo de la franja de terreno objeto de expropiación fue puesta en conocimiento de quien se vinculó al proceso como titular del derecho de dominio, que se allanó a las pretensiones de la demanda y esta instancia judicial no encuentra falencia alguna, se le otorgará pleno valor probatorio.

Así las cosas, se declarará que correspondía a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- pagar por concepto de indemnización por la franja de terreno objeto de expropiación, a este asunto y por concepto de lucro cesante

---

<sup>1</sup> Pdf 09 cdno 1

y daño emergente la suma de \$ \$1'178.000 mcte, de los cuales ya fue cancelado la suma de \$1'060.200 mcte al extremo demandado el 9 de febrero de 2022, y \$117.800 mcte. a órdenes de este Despacho, la cual se pondrá a disposición de la parte demandada ordenando su entrega.

**3.4.** Por consiguiente, una vez en firme la presente sentencia, ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación y, una vez decidida ésta, se dispondrá el registro de la sentencia, para que sirva de título de dominio al demandante, efectuado lo cual se ordenará la entrega de los dineros conforme se indicó en el numeral anterior, en la forma y términos antes señalados.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN**, por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- de la matrícula inmobiliaria N° 157-80175 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, con cédula catastral N° 00-02-0019-0075-000, ubicado en el municipio de Fusagasugá, vereda El Novillero, en un área de 47,12 M2, zona requerida y que se encuentra delimitada así:

| PUNTO | NORTE     | ESTE      | PUNTO | NORTE     | ESTE      | DISTANCIA |
|-------|-----------|-----------|-------|-----------|-----------|-----------|
| 1     | 972437.97 | 964678.66 | 2     | 972428.27 | 964695.04 | 19.04     |
| 2     | 972428.27 | 964695.04 | 3     | 972425.34 | 964688.22 | 7.43      |
| 3     | 972425.34 | 964688.22 | 4     | 972432.8  | 964675.6  | 14.66     |
| 4     | 972432.8  | 964675.6  | 1     | 972437.97 | 964678.66 | 6.00      |

**PARÁGRAFO:** Se advierte que, sobre el predio en mención, la entidad accionante expidió la Resolución N° 20226060009365 del 13 de julio de 2022,

por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto, como también se ordena la expropiación judicial.

**SEGUNDO: TENER** como valor de la indemnización a favor de Carlos Alfonso Vargas Mendieta, la cantidad estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, la suma de \$1'178.000 mcte.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-80175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda de conformidad.

**CUARTO: ADVERTIR** que, ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro respectivo del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al extremo demandante, efectuado lo cual se procederá a la entrega de los dineros consignados a favor del titular del derecho de dominio, señor Carlos Alfonso Vargas Mendieta.

Secretaría proceda de conformidad, ingresando el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación, una vez en firme este fallo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d936e6ad5255e4e244b375999a106ee0636db841db4a6223d5d96cc76cfa28**

Documento generado en 31/07/2024 05:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** 110013103011**20180008000**

De conformidad con lo solicitado dentro del asunto de la referencia, a través de escrito remitido vía correo electrónico, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo singular de Laureano Alberto Chacua Rosero contra Hans Christian Rasmussen Escobedo y Representaciones Asesorías y Servicios Ltda., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los títulos valores base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Dejen las constancias de ley.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db15108aaf4f1b6dadf87ff8c6045ac18a853ea91e9583df7cc8a9087e61665**

Documento generado en 31/07/2024 03:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 110013103011201900057500**

Mediante auto del 17 de mayo de 2024, se le concedió a la demandada Luz Celia Rosa Velandia Góngora el término de treinta (30) días, para que, en los términos de la Ley 1996 de 2019, designara la persona que desea le sirva de apoyo, ante un notario público o ante un centro de conciliación o entidad similar que exista en el lugar en el que reside actualmente.

Su apoderado judicial allegó memorial a través del cual adjuntó una declaración juramentada de Marcela Patricia del Socorro Góngora Gutiérrez, rendida ante el Consul General de Houston Texas el 26 de junio de 2024 [PDF 62], a quien en el año 2019 la demandada le había otorgado poder general, respecto del cual esta instancia judicial se pronunció en el auto referido; declaración donde aquella expresa su interés en ser designada para servir como apoyo a la aquí demandada, lo cual resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que en el caso *sub judice* no se ha cumplido con el ordenamiento dado por esta instancia judicial, toda vez que es la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora quien debe designar a la persona que le preste el apoyo requerido, ello en virtud al principio de autonomía a que se refiere el numeral 2° del artículo 4° de la cita ley<sup>1</sup>, y de esta manera, formalizar esa designación.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la demandada Luz Celia Rosa Velandia Góngora, a través de su apoderado judicial para que sea ella quien de manera directa designe a la persona que desea que le sirva de apoyo, a través de los mecanismos indicados en la providencia del 17 de mayo del año en curso, o acuda a las opciones que le misma ley establece cuando la persona se encuentre en imposibilidad de hacerlo.

---

<sup>1</sup> “(...) *Autonomía: En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas*”

Por último, se advierte que, una vez se proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, se ingresará el asunto al despacho para señalar fecha para continuar con la audiencia. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí anotado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07bada86854ee38a440202320e1d5f5bc2b7e9e41e22d6e717207381ab6bb9**

Documento generado en 31/07/2024 03:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP:** 11001310301120240031600

Por auto del 17 de julio de 2024, notificado por estado 18 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de simulación absoluta de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94c96def1e3fc4a1b5756e794e484f57337872e8c7b22b804a9fa382b58215**

Documento generado en 31/07/2024 03:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**